Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS
Numero de radicado: 80.10.1514.2026
Dependencia: SPL
Tipo de documento: Correspondencia despachada
Dependencia envió: SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL
Fecha: 10-03-2026
Hora: 11:57
Folios: 3
Teléfono de la corporación: (607) 7240762

San Gil, 10 de marzo de 2026

OFICIO SPL.344.2026

Ingeniera
DIANA CAROLINA RAMOS M
RL GESTION AMBIENTAL & HSEQ
Interventoría externa contrato de consultoría No. 1166-2025
Email: inter.minero2025@gmail.com

Asunto: Respuesta a comunicación OF-MG-27-26 con asunto: Solicitud modificación de la Clausula 3 Forma de Pago del Contrato de Interventoría No. 01174-2025. Radicado CAS No. 80.30.3640.2026

Respetada Ing. Diana,

En mi calidad de Supervisora del Contrato de Interventoría No. 01174-2025 con objeto INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA PARA EL PROYECTO : " FORMULACION DEL PLAN DE MANEJO DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO - DRMI - DEL RÍO MINERO Y SUS ZONAS ALEDAÑAS Y DEL PARQUE NATURAL REGIONAL - PNR - SERRANIA DE LAS QUINCHAS EN JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER , y en atención al oficio OF - MG - 27 - 26 remitido el 20 de febrero de 2026, mediante el cual usted como representante legal de la empresa GESTIÓN AMBIENTAL & HSEQ, solicita modificación de la Cláusula Tercera-Forma de Pago, me permito manifestar lo siguiente:

Como supervisora del contrato, antes precitado, no es posible, modificar la cláusula tercera forma de pago, esto en atención a que los PLIEGOS DE CONDICIONES O TERMINOS DE REFERENCIA - Son los reglamentos que disciplinan el proceso licitatorio de selección del contratista y delimitan el contenido y alcances del contrato; de igual forma, son las directrices para que posibles oferentes, presenten sus propuestas, y así fueron evaluadas o se evaluaran, adjudicarlas bajo esas directrices.

Ahora, de acuerdo a la Sentencia C-300 de 2012, dada por la Corte Constitucional, esta modificación, originaria una modificación al contrato de interventoría No 01174-2025, de forma sustancial que implicaría un contrato adicional; a más de lo anterior, se estaría vulnerando el principio de planeación, y de igualdad para los oferentes; que presentaron ofertas, y los que tenía la intención de presentar sus empresas, para poder acceder a ser elegidos contratistas.

Vemos, que, si se cambia esta cláusula del contrato forma de pago, estaríamos incurriendo, en una falla en la planeación, que podría, acarrear unos costos adicionales, no previstos en la estructuración de los estudios previos y pliegos de condiciones.

La cláusula vigente establece que los pagos se realizan contra revisión y aprobación de los entregables correspondientes a las fases y componentes del contrato objeto de interventoría. Esta condición no implica trasladar al interventor el riesgo del incumplimiento del contratista vigilado, sino que vincula el pago al cumplimiento efectivo de las obligaciones propias de seguimiento, evaluación, control y emisión de concepto técnico por parte del interventor, en el marco de los hitos contractuales establecidos.

En consecuencia, la situación expuesta no se enmarca en los supuestos analizados por el Consejo de Estado en la Sentencia No. 69492 del 17 de octubre de 2023, toda vez que el contrato no condiciona el pago al cumplimiento material del contratista intervenido, sino al ejercicio efectivo de la función de interventoría conforme a las obligaciones contractualmente asumidas.

De igual forma, la solicitud presentada no acredita la ocurrencia de circunstancias imprevisibles, irresistibles o externas que configuren ruptura del equilibrio económico del contrato en los términos del artículo 27 de la Ley 80 de 1993. Las condiciones financieras relacionadas con la ejecución mensual de obligaciones laborales y operativas corresponden a aspectos previsibles al momento de estructurar la propuesta económica.

Es pacifica la Jurisprudencia del Consejo de estado, sobre las condiciones iniciales del contrato cuando dice “Para la Sala tal como lo señala la doctrina, la naturaleza jurídica de los pliegos de condiciones o términos de referencia que elabora la administración pública para la contratación de sus obras, bienes o servicios, está claramente definida en tanto son el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcances del contrato, al punto que este documento regula el contrato estatal en su integridad, estableciendo una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista particular no sólo en la etapa de formación de la voluntad sino también en la de cumplimiento del contrato y hasta su fase final. De ahí el acierto de que se tengan como “la ley del contrato”. Dada la trascendencia de los pliegos de condiciones en la actividad contractual, la normatividad en la materia pasada y presente, enfatiza que todo proceso de contratación debe tener previamente unas condiciones claras, expresas y concretas que recojan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas a que hayan de acomodarse la preparación de las propuestas y el desarrollo del contrato. Es la razón por la cual por disposición legal debe incluirse en ellos “la minuta del contrato que se pretende celebrar con inclusión de las cláusulas forzosas de ley” (Art. 30-h del decreto ley 222 de 1983, lo cual se mantiene hoy en el Art. 30-2 Ley 80 de 1993). Dicho de otro modo, los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato porque son la fuente principal de los derechos y obligaciones de las partes y son la base para la interpretación e integración del contrato, en la medida que contienen la voluntad de la administración a la que se someten por adhesión los proponentes y el contratista que resulte favorecido. Por tal motivo, las reglas de los pliegos de condiciones deben prevalecer sobre los demás documentos del contrato y en particular sobre la minuta, la cual debe limitarse a formalizar el acuerdo de voluntades y a plasmar en forma fidedigna la regulación del objeto contractual y los derechos y obligaciones a cargo de las partes.

No podemos en este caso desconocer, lo siguiente:

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co- @CorporacionAutonomaDeSantanderCAS- @CAS_SANTANDER- CAS.SANTANDER- CAS_SANTANDER

GUANENTINA- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa
Tel:+57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel:+57 60(7) 7249729 Ext 2001-2002
Celular: +57(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel:+57 60(7) 7249729 Ext 3001-3002
Celular: +57(310)6157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48 Edificio Sura. Oficina 303 Int.110
Tel:+57 60(7) 7249729 Ext 4001-4002
Celular: +57(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel:+57 60(7) 7249729 Ext 5001-5002
Celular: +57(310)8157696
mares@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro.
Tel:+57 60(7) 7249729 Ext 6001-6002
Celular: +57(310)2742600
malaga@cas.gov.co

Por su parte, los *límites materiales* corresponden a la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, "habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada"

Por último, se encuentran los *límites axiológicos*, los cuales se fundan en la necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia, libertad de concurrencia, selección objetiva y planeación. Lo anterior, con la finalidad de realizar la escogencia diligente de la mejor oferta, para beneficiar los intereses y fines públicos inmersos en la contratación de las entidades estatales. A modo de ejemplo, la concepción de mayores cantidades de obra, como expresión del contrato original sin valor determinado, aunque determinable, no puede dar lugar a una ampliación ilimitada de estos contratos, pues no se encuentran exentos de la aplicación de los principios de la contratación estatal.

La jurisprudencia, es pacífica en este aspecto, una modificación de la forma de pago, implica como ya lo dijimos, una trasformación, de los pliegos, estudios, previos, y por supuesto el contrato inicial, así, las cosas si se accede a su petición, podríamos estar inmersos en una conducta de orden disciplinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible la modificación, de la forma de pago del contrato interventoría No 01174-2025, cuyo objeto es el de realizar la INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA PARA EL PROYECTO: "REALIZAR LA RUTA PARA LA DECLARATORIA DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP PARA LA DECLARATORIA DEL ÁREA DE BOSQUE SECO DEL CAÑÓN DE CHICAMOCHA UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE MOLAGAVITA Y SAN JOSÉ DE MIRANDA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, por tanto, se resuelve su petición, contractual de fondo, manteniéndose las cláusulas actualmente vigentes.

Sin otro particular

EDNA ROCIO CASTELLANOS MARTINEZ
Subdirectora de Planeación y Ordenamiento Ambiental - CAS

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Natalia Estevez Corredor – Contratista SPL	

cas.gov.co
SC3264-1
SA367-1
ST-CER944508